

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 MAY 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N° 09564 de fecha 27 de febrero del 2024; Resolución Directoral Regional N° 8539 de fecha 11 de junio del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 24511 de fecha 26 de junio del 2024, Oficio N° 3456-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de abril del 2025; Informe N° 1527-2025/GRP-460000 de fecha 21 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 09564 de fecha 27 de febrero del 2024, el Sr. **VALERIO GUEVARA GARCIA** (en adelante el administrado) solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo donde le reconozca el incremento 10% del haber mensual establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, por contribución al FONAVI, a partir de enero de 1993. Es así que mediante Resolución Directoral Regional N° 8539 de fecha 11 de junio del 2024 se resuelve declarar DENEGAR lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 24511 de fecha 26 de junio del 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8539 de fecha 11 de junio del 2024 y mediante Oficio N° 3456-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de abril del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura, el mismo que fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo la resolución impugnada ha sido debidamente notificado al administrado el **día 25 de junio del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **26 de junio del 2024**;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo, a favor del administrado que reconozca el incremento 10% del haber mensual establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, por contribución al FONAVI, a partir de enero de 1993;

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI. Se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante Ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 MAY 2025

de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, mediante la dación de la Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173. Por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que el administrado no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 9140-2023-Lima (11 de marzo de 2025), sostuvo que, vencido el plazo de cinco años, la carga de la prueba recae en el trabajador. Por su parte, la Cuarta Sala, en la Casación N° 35793-2022-Lima (25 de marzo de 2025), concluyó que el Decreto Legislativo N° 1310 no invierte explícitamente la carga probatoria. Estas interpretaciones contradictorias solo generan inseguridad jurídica. El Decreto Legislativo N° 1310 es claro: el empleador cuenta con un plazo de 5 años para conservar documentación y, luego de vencido el plazo, se libera de dicha obligación, siendo necesario que la Corte Suprema unifique criterios para garantizar seguridad jurídica en el ámbito laboral.

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**. Que, por los argumentos antes expuestos, y el Informe Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 198-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 MAY 2025

opina que no corresponde otorgar a la administrada el reconocimiento del incremento del 10% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25981, más el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1527-2025/GRP-460000 de fecha 21 de mayo del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **VALERIO GUEVARA GARCIA** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr **VALERIO GUEVARA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 8539 de fecha 11 de junio del 2024, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a **VALERIO GUEVARA GARCIA** en su domicilio procesal en Caserío El Tunal S/N, Distrito Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura y a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!